

**Expediente Número:** COM - 32225/2019 **Autos:**

ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/ BANCO MACRO S.A. s/  
ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL - SALA B / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En fecha [17/8/2023](#), el juez de primera instancia decidió homologar el acuerdo transaccional presentado por las partes.

Para así decidir, el magistrado consideró que no obstante la opinión del Ministerio Público Fiscal, la propuesta de acuerdo ofrecida por la demandada contemplaría razonablemente el debido resguardo del derecho de exclusión de los beneficiarios, al tiempo que -además- prevé un adecuado mecanismo de compensación por las sumas involucradas a sus beneficiarios. Precisó al respecto que, pese a que la restitución ofrecida por el Banco no se condice con el objeto de la demanda, aquello no impedía ponderar su razonabilidad desde una apreciación objetiva de su equilibrio entre concesiones y beneficios obtenidos, ya que el ofrecimiento permitiría alcanzar una solución inmediata a una cuestión litigiosa que podría llevar muchos años de trámite, y sobre la cual no existiría una certeza en cuanto al éxito total o parcial del reclamo.

2. Frente a dicha resolución, la Sra. Fiscal de primera instancia, interpuso recurso de apelación, conforme se desprende del dictamen agregado en fecha [24/8/2023](#).

3. Elevadas que fueran las actuaciones, el día [2/10/2023](#) se corrió vista a esta Fiscalía General mediante cédula electrónica.

Adelántese aquí, que esta Fiscalía General sostendrá el recurso interpuesto por la Fiscal de primera instancia. Asimismo, en virtud de los fundamentos que a continuación se esbozarán, se propiciará la revocación del auto homologatorio.

3.1. Corresponde destacar que la ley ordena la intervención del Ministerio Público para garantizar que el acuerdo cuya





homologación se pretende tutelar en debida forma los derechos de los consumidores y usuarios comprendidos en el mismo, al ser además el encargado de velar por los intereses generales de la sociedad (conf. art. 120 CN, art. 31 de la ley 27178 y arts. 52 y 54 ley 24.240), puesto que los consumidores que se verán alcanzados por el acuerdo, no se encuentran presentes en auto para disponer libremente de sus derechos.

Por tal razón, en las vistas conferidas a los fines de determinar homologable un acuerdo colectivo, este Ministerio Público Fiscal tiene en cuenta la debida tutela de los consumidores afectados, por encima de las estipulaciones pactadas por las partes, tal como así lo requiere el art. 54 de la ley de defensa del consumidor y también ha sido exigido por la doctrina y jurisprudencia del fuero.

En base a lo anterior, corresponde señalar que a partir del análisis que ya fuera realizado por la suscripta de los términos del acuerdo originalmente presentado por las partes, aunque lo fuere en carácter de titular del Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores (Res. [PGN 2968/2015](#)) (v. Informe de colaboración agregado por la Fiscal de grado en su [dictamen](#)) se habrían advertido ciertas irregularidades con respecto a las manifestaciones vertidas por las partes en lo que refiere al objeto de la pretensión inicial y las concesiones recíprocas pactadas en el respectivo acuerdo.

En efecto, teniendo en cuenta los principios aplicables en casos como el de autos, las estipulaciones vertidas por las partes no lucirían razonablemente suficientes, como para poner fin a la contienda aquí suscitada.

En base a ello, a los fines de evitar los efectos perniciosos que se podría generar (dada la naturaleza de los derechos involucrados), se les exige a los integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, que la hora de contemplar los términos de un acuerdo colectivo (que en definitiva pondría fin a la contienda), se evalúen cuidadosa y prudencialmente, todo lo que allí se dispone.

Asimismo, se entiende que la naturaleza del presente proceso, como así también la índole de los derechos en juego, obliga a



ponderar con mayor rigor, los recaudos que se exigen en las transacciones que pueden llegar a realizarse en los términos del art. 1641 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, tal como fuere planteado y pretendido por las partes con el acuerdo presentado.

3.2. En el presente caso, el magistrado consideró que las concesiones ofrecidas por la demandada resultaban suficientes para dar por finalizado el presente proceso. Es decir, circunscribió su análisis a la índole económica que podría representar el seguro ofrecido por la demandada, sin verificar el objeto de la pretensión deducida por la asociación actora y que puso en marcha el aparato jurisprudencial.

En la resolución que aquí se cuestiona, el magistrado no le habría exigido a las partes, mayores precisiones en torno al acabado cumplimiento por parte de la demandada -en estas instancias- de la práctica que fuera objetada por la asociación actora. La remisión a la [Com. "A" 6980](#) del BCRA y el supuesto acatamiento por parte de la demandada a la misma, no resultaría suficiente para considerar que el proceder denunciado habría sido subsanado.

Véase al respecto que, conforme fuera expuesto por la actora en su libelo inicial, y negado por la entidad financiera demandada, la práctica que aquí fuera cuestionada, refiere exclusivamente a que en la renovación de los Plazos Fijos de Renovación Automática se aplicó una tasa de interés muy por debajo a la que la demandada reconoce a los clientes en la constitución de nuevos plazos fijos, incluso en aquellos casos en que los consumidores y usuarios perciben el plazo fijo vencido y al mismo momento deciden conformar uno nuevo.

Ahora bien, la suscitada comunicación del ente Rector no estaría vislumbrando una respuesta o una solución a la práctica aquí cuestionada. Por lo tanto, la referencia efectuada a la misma no se condice con la respuesta jurisdiccional esperada -en principio- por parte de la asociación actora, quien buscó a través de la presente acción, desvirtuar una práctica que efectuaría una discriminación





arbitraria en materia de tasas de interés pagadas a los usuarios, en función del modo en que el plazo fijo sea constituido.

Si bien es cierto que la presente causa no estaría próxima al dictado de una sentencia de mérito, la ausencia de precisiones concretas y fehacientes sobre la práctica aquí cuestionada, exigen una mayor prudencia y análisis preliminar, antes de dar por finalizada la contienda a través de un acuerdo.

3.3. Por otra parte, si bien no se desconoce que en el marco de una transacción las partes realizan concesiones recíprocas (conf. art. 1641 CCyC), es preciso mencionar que en conflictos como el de autos, rige un principio rector y que se encuentra consagrado normativamente en el art. 54 de la ley 24.240. El mentado principio de raigambre constitucional expresamente establece que “si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral” (v. art. cit.).

Es decir, no se excluyen las razones apuntadas por las partes al momento de presentar el acuerdo (tiempo transcurrido, defensas planteadas, etc.), cuya implicancia no es menor en supuestos como el de autos. Sin embargo, la naturaleza de los derechos involucrados, como así también los principios imperantes en la materia, obligan a ponderar con mayor precisión el alcance de las concesiones que ambas partes (los consumidores a través del representante de la clase) pretenden realizarse.

Frente a ello, nuevamente este Ministerio Público Fiscal debe poner el foco de análisis en la contraprestación “en especie” que estaría efectuando la demandada para dar por finalizada la presente acción. De acuerdo con el requerimiento efectuado por el juez de grado para verificar la índole económica de dicha prestación (v. resolución de fecha [6/6/2023](#) y presentación de fecha [23/6/2023](#)), la demandada pondría a disposición de los consumidores que integrarían el colectivo representado por ADUC, cierto beneficios -que no guardan relación alguna con el objeto debatido en autos- cuya utilidad/uso por parte de los beneficiarios dependería pura y exclusivamente de estos.



Frente a ello, esta Fiscalía considera que aquello resultaría una restricción de los derechos de los consumidores, puesto que se estaría reemplazo las restituciones dinerarias en cuestión (pretensión inicial de ADUC) por prestaciones de seguros que aquellos, quizás, no desean adquirir y que no guardan ninguna relación con el objeto debatido en autos.

Rememórese al respecto que los beneficios obtenidos por una sentencia colectiva deben ser adjudicados directamente a los miembros de la clase que fueron afectados por la conducta de la demandada. Frente a ello, el art. 54 LDC expresamente establece que la “*si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado*”.

La pretensión inicial de la asociación actora tenía contenido patrimonial y se trataría de la restitución de sumas de dinero, fácilmente identificables por un experto contable. La ausencia de elementos fehacientes de convicción que permitan justificar, tanto la ausencia de la práctica objetada o, por el contrario, la existencia de una discriminación arbitraria en las tasas abonadas por la entidad demandada -tal y como fuera denunciado por ADUC- impediría considerar como adecuada, al beneficio ofrecido por el Banco Macro SA.

Para ello, resulta necesario contar con los elementos requeridos oportunamente por la Fiscal de primera instancia para aportar al proceso mayor información que permita establecer efectivamente que los derechos de los consumidores comprendidos en el acuerdo fueron adecuadamente considerados.





4. En pos de todo lo desarrollado en el presente dictamen, esta Fiscalía sostiene el recurso planteado por la Fiscal de grado y, en consecuencia, propicia la revocación del auto homologatorio.

**5. Reserva de caso federal.**

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

**6. Dejó así contestada la vista conferida.**

Buenos Aires, octubre de 2023.

23.

